CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de once de los mismos mes y año. Conste

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra el Poder Legislativo y su Comisión Permanente de Presupuesto y Programa, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"La aprobación mediante acuerdo de fecha quince de julio del dos mil veinte, por parte de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del dictamen por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación dependiente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha treinta de abril del dos_mil veinte, notificados al actor de esta controversia constitucional, con fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, mediante oficio firmado por el Lic. JORGE A. GONZÁLEZ/ILLESCAS, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, con número de oficio 7462/LXIV, fecha en la que bajo protesta de decir verdad, se tuvo conocimiento del acto motivo de esta controversia, en razón que fue el día en gue se recibió en la oficialía de parte de este municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismo que anexo en copia debidamente certificada para que surta los efectos legales a que haya lugar. --- Publicado en la gaceta oficial del/Congreso/Local el día quince de julio del dos mil veinte. --- El cual transcribo para mayor ilustración: --- EXPEDIENTE No. 149 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMA DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL. --- (...) --- ANTECEDENTE --- Que con fecha 20 de noviembre de 2019, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, solicitaron en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, <u>113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 y </u> demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, la autorización en el presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, una cantidad de \$70,440,824.18 (setenta millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos veinticuatro pesos 18/100 M.N.), para hacer frente por cuanto hace a las prestaciones económicas a las que fue condenado mediante sentencias y laudos dictada (sic) por diversas autoridades jurisdiccionales como hasta la fecha no se ha obtenido respuesta le reitero mi petición inicial. --- TERCERO.- Del estudio y análisis que realizó esta Comisión dictaminadora, al expediente número: 149 del índice de esta Comisión Permanente, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, realiza las siguientes precisiones: --- (...) --- 2.- En sesión ordinaria de fecha 18 de marzo del 2020, el Pleno Legislativo aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo, dando origen al ACUERDO No. 681. --- ACUERDO: --- PRIMERO.-La sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no tiene las facultades Constitucionales y legales para autorizar en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2020, una cantidad extraordinaria de recursos, por la cantidad

de \$70,440,824.18 (setenta millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos veinticuatro pesos 18/100 M.N.), al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, a fin de dar cumplimiento al pago de sentencias y laudos derivados de las obligaciones, requerimientos por resoluciones de autoridad indemnizaciones consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente número 134 del índice de la Comisión Permanente del Presupuesto y Programación de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Qaxaca. SEGUNDO.- Remítase al presente Acuerdo y copia certificada del dictamen <u>del expediente número 134 del índice de la Comisión permanente del </u> Presupuesto y Programación de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaça, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, relativo al PRAL. 132/2018, Mesa 6-B, para los efectos legales a que haya lugar."

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta², y designando **delegados**; sin embargo, **no ha lugar** a tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal, en términos del artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de dicha ley.

En cuanto a su petición de que se le autorice el uso de <u>medios fotográficos</u> para la reproducción de las constancias que obren en autos, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en terminos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitira ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta lev

previstos en esta ley. (...)

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

³ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

^{*}Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁵, y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica

de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa./

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios fotográficos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 2787 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Articulo 6 de la Constitución Federal. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

f. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Łegislâtivo y Judicial, órganos autònomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Artículo 16.(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁷ Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Ahora bien, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manífiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".9

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que to indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo

*Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁸ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinara ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

105, fracción I, inciso i)¹¹ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de contro constitucional." 12

En principio, cabe señalar que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes

¹¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

12 **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que <u>la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter</u> constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legates, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela juridica sé da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."13

De este modo, si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado esto, de los antecedentes narrados por la promovente se advierte lo siguiente:

- 1. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, solicitaron la autorización en el Presupuesto de Egresos de la Federación una cantidad de \$70,440,624.16 (setenta millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.), para hacer frente a las prestaciones económicas a los que fue condenado mediante sentencias y laudos dictados por diversas autoridades jurisdiccionales.
- 2. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Congreso de la entidad federativa aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, el cual señala lo siguiente:

"ACUERDO: --- PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no tiene

¹³ **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

facultades Constitucionales y legales para autorizar en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2020, una cantidad extraordinaria de recursos, por la cantidad de \$70,440,624.16 (setenta millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.), al Ayuntamiento del Municipio de **Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca**, a fin de dar cumplimiento al pago de sentencias y laudos derivados de las obligaciones, requerimientos, indemnizaciones por resoluciones de autoridad competente; y en consecuencia se problem del competente del indica de la consecuencia de la consecue

ordena el archivo definitivo del expediente número 134 del índice de la Comisión Permanente del Presupuesto y Programación de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca. --- SEGUNDO.- Remítase al presente Acuerdo y copia certificada del dictamen del expediente número 134 del índice de la Comisión Permanente del Presupuesto y Programación de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, relativo al PRAL. 132/2018, Mesa 6-B, para los efectos legales a que haya lugar."

3. El veinticuatro de julio del año en curso, se notificó al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el acuerdo número 681 del Poder Legislativo del Estado, que indica lo siguiente:

"ACUERDO: --- PRIMERO: - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordena el archivo del expediente número 149 del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, por no existir materia de estudio y como consecuencia el presente asunto se da por total y definitivamente concluido. --- SEGUNDO: Remítase el presente Acuerdo y copia del dictamen del expediente número 149 del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, al ciudadano Lic. Juan Flores Núñez, en su carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar."

De esta forma, la parte actora impugna el acuerdo número 681 emitido por el Congreso de Oaxaca, por medio del cual aprueba el dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del órgano legislativo, que determina que la Legislatura local no tiene facultades para autorizar en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio fiscal dos mil veinte, una cantidad extraordinaria de \$70,440,624.16 (setenta millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.), al Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el cumplimiento al pago de sentencias y laudos; lo que hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como es la Constitución de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

Esto es, aduce, *en esencia*, que el Ayuntamiento se encuentra en una disyuntiva legal, ya que no puede disponer libremente de las participaciones

federales y, por tanto, incurre en responsabilidad administrativa, civil y penal al no cumplir con las resoluciones jurisdiccionales en donde ha sido condenado, cantidad que no puede solventar con recursos propios, ya que rebasa su capacidad económica pues los impuestos que se recaudan es baja.

Asimismo, señala que se debe dar certeza jurídica en el sentido de establecer un criterio jurisdiccional en el que se establezca que al destinar el dos punto cinco (2.5) de sus participaciones federales, en términos de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, se cumple en base a la capacidad de cada municipio con sus obligaciones respecto a laudos y sentencias; pero, mientras no se siente un precedente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la obligación de ayudar en sus deudas a los municipios, ya que cada año fiscal tiene la obligación constitucional de aprobar la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Que en los mismos términos la Constitución local establece la obligación de aprobar la Ley de Ingresos de los municipios, por lo que se deduce que el Congreso de la entidad y el Congreso Federal, previo conocimiento de la problemática de cada municipio, podrán modificar el ingreso de sus participaciones, según sus obligaciones particulares.

Asimismo, que bajo la perspectiva de que con base en la autonomía de cada municipio, se permitiera cambiar el destino de los recursos económicos que se reciben de las participaciones federales y locales, es claro que la Cámara de Diputados del Congreso Federal y el Congreso del Estado son quienes deben auxiliar al Municipio actor para el pago de laudos y sentencias.

En ese tenor, la parte actora pretende que se estudie el incorrecto o no acuerdo del Congreso de Oaxaca que determina la no facultad de autorizar del Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio fiscal dos mil veinte, una cantidad extraordinaria de recursos, para el cumplimiento de sentencias y laudos, y, por ende, el déficit presupuestario a efecto de dicho cumplimiento, lo cual es improcedente vía controversia constitucional, porque no se evidencia una relación entre ese acto impugnado y la afectación al ejercicio directo e inmediato de una competencia de ese Municipio, indicada en la Norma Fundamental.

De esta forma, aunque el municipio accionante menciona que se vulneran los

artículos 74, fracción IV¹⁴, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto los citados preceptos no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino, el primero, una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de

aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y, el segundo, una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la nacienda pública municipal.

Esto es, de la sola lectura de la demanda, es factible advertir que la litis que pretende el promovente es dilucidar, a través del presente medio de control constitucional, aspectos de mera legalidad, consistentes en verificar la <u>falta de autorización de recursos extraordinarios del Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que hace depender de violaciones indirectas a la Constitución Federal que no se conducen a demostrar una afectación a sus facultades constitucionales ni se refieren al análisis de la esfera competencial del Municipio actor ni la probable invasión de ésta.</u>

Es decir, la promovente señala que le genera agravio el acuerdo número 681 emitido por el Congreso de Oaxaca, por el cual aprueba el dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, que determina que la Legislatura local no tiene facultades para autorizar en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio fiscal dos mil veinte, una cantidad extraordinaria a favor del Municipio, ya que no puede disponer libremente de las participaciones federales e incurre en responsabilidad administrativa, civil y penal al no cumplir con las

¹⁴ **Artículo 74 de la Constitución Federal**. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: (...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hara llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

resoluciones jurisdiccionales en donde ha sido condenado, aduciendo que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Legislatura local, al ser quienes, respectivamente, aprueban anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, y la Ley de Ingresos de los Municipios de la entidad, previo conocimiento de la problemática de cada municipio, tienen la obligación de ayudar en sus deudas a los municipios, lo cual, como se dijo, constituye una violación indirecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no conduce a demostrar una afectación a su órbita competencial constitucional ni la probable invasión de ésta.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

CONSTITUCIONAL. < LAS **VIOLACIONES** "CONTROVERSIA SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EĽ / FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución/Política de los/Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los organos primarios del Estado, lo que ha dado/lugar a identificar como hipotesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente viølaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben/considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique

conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."15

Por tanto, se estima que la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad, por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de violaciones indirectas a la Norma

Fundamental, que no implican la determinación del alcance y contenido de algún precepto constitucional, para establecer facultades del Municipio actor, ni su invasión por otro ente estatal, se concluye desechar la demanda presentada por el municipio actor.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y Il del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de/las/pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."16

Con apoyo en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

¹⁵ **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página: 33.

¹⁶ **P./J. 9/98**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

¹⁷ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁸, artículo 9¹⁹ del *Acuerdo General número 8/2020*, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto²⁰ del *Acuerdo General número 14/2020* de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, y del Punto Único²¹, del *instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintisiete de agosto de dos mil veinte*, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de ese año, la vigencia de los *Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020*.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁸ Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

QUINTO del Acuerdo General 14/2020. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

21 ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

²¹ ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte. Se prorroga del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

Notifíquese. Por lista y *por esta ocasión*, en su residencia oficial al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en

San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²² de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 895/2020, en términos del referido artículo 14, párrafo primero²⁷, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa

²² Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

²³ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

<sup>(...)

24</sup> **Artículo 5**: Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio. La notificación se tendra por legalmente hecha

el oficio, la notificación se tendra por legalmente hecha.

25 Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de

²⁷ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo en la controversia constitucional 139/2020, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Conste.

GMLM 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 15908

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del	ОК	Vigonto		
	CURP	PARJ610201HVZRBR07	certificado	UK	Vigente		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2020T19:20:26Z / 23/09/2020T14:20:26-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	63 70 e2 c5 d4 38 bb 2f 70 70 67 90 5b b5 5b	e7 cd 3c b0 90 03 8e 14 06 78 95 08 f 1 82 3c b6 c3 9d 9d	35 ee c1 d0 a3	3,68 a	3 b9 db 88 08		
		4 9a d8 c2 99 37 b1 e1 e7 60 4c dd e1 4b c1 1b b6 70 07					
	cd dc 17 06 fc e2 f6 3d 2b 17 26 28 d0 cb 51 d8 f6 0f 66 10 9c d7 e8 a5 61 9c eQ 91 94 8f 91 f6 7f 30 0e ed cc 21/13 6d 9a d8 63 b3 67 54						
	14 6b 7b f9 5b 21 fc 89 aa 5e ef 29 f3 3c 5e a1 8d 94 57 73 62 f1 23 69 a5 bb b3 b4 a3 34 ff 67 75 e6 4f 7f ad 5e 70 8b 9a fb c7 0d 9a cf 9a						
	aa 96 fc 56 58 38 66 ac 14 79 d4 54 43 ec 50 4e ae 5d 4c 4d 59 36 ee ef 84 a3 41 e4 28 1e cc e0 6e 81 37 13 d3 82 95 91 a1 66 0f 20 fe						
	91 3f 63 05 6b a9 cb 5d bd 50 9f b8 23 fc bc 20 2d 22 7a 43 cb 6e fe 33 b0 f9 7a						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2020T19:20:27Z / 23/09/2020T14:20:27-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nacio	ón				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2020T19:20:26Z+23/09/2020T14:20:26-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	33370/8					
	Datos estampillados	77B3179411C3D54E72D429FC72BBF5A38DFE1EA3					

riiiiaiite	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2020T16:37:38Z / 23/09/2020T11:37:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	75 99 5d fe 56 f4 52 6d 96 cb dd 60 ce 23 05	9a 8e cd 01 1a 3b 2e f4 b0 90 c0 68 d2 5a 96 27 c5 60 f1	77 54 93 b9 51	15 22	10 94 af 2a 2		
	09 12 ca db fc 05 73 f1 4c 7e d 1 90 94 d1 7a	6d f7 b6 ec 6f bf ce b5 b8 27 46 e7 1c e8 98 a5 1c 4b e1 6	57 13 f5 c7 c1 d	a 25 4	a c4 e6 fd 04		
	11 e3 8e ad 16 d7 a6 23 5a e1 99 59 d3 cf 8f	54 c1 d5 21 56 04 b3 9a 46 ed a0 bd c6 6c 70 2b 3f 06 c5	c4 da 85 80 f5	eb 43	5b 0b 54 7b		
	06 28 fa 92 b6 c0 c7 6d b3 12 dd 4c 21 55 2b	d6 45 fc c7 59 c9 e1 1d 74 dd 6d c3 10 90 0d ab f1 31 9d	6a 84 51 18 7b	07 94	79 77 7c 96		
		03 19 ac de 72 66 ab 84 8b 37 5c a7 1d b7 f9 a2 cb 41 70					
	3e 66 b2 3d 60 27 6d 9b 2f ef c3 2b 83 f4 1b b5 7e 85 0c ca 60 2f 63 af 3c 9f 38 2c						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2020T16:37:39Z / 23/09/2020T11:37:39-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2020/T16:37:38Z / 23/09/2020T11:37:38-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3336422					
	Datos estampillados	C75696776B144B0DC2F8CCBCFDF934AA7EBBF14C					